

El derecho de transmisión en la sucesión paccionada aragonesa

SUMARIO: 1. El derecho de transmisión en la institución de heredero *post mortem*.—2. El derecho de transmisión en la institución de heredero de presente.—3. Caso de pluralidad de descendientes.—4. Falta de descendientes.

1. EL DERECHO DE TRANSMISIÓN EN LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO «POST MORTEM» *

Es muy frecuente que en las escrituras de institución de heredero, a objeto de que el patrimonio familiar permanezca en la casa, se prevea el supuesto de la premoriencia del favorecido, tanto en el caso de que éste fallezca sin hijos o con descendencia que muera antes de poder testar o sin hacerlo, con fórmulas que suelen ser más o menos del tenor de las que a continuación se transcriben: «Fallecido el heredero sin dejar sucesión han de poder los instituyentes o el que de ellos sobreviva nombrar heredero a quien le plazca, pero si aquél fallece sin disponer y dejando sucesión podrán los instituyentes hacer el indicado nombramiento en unión de la esposa del heredero fallecido, si se conservase viuda, y, de lo contrario, por sí solos, en favor de uno de los nietos, hijos del matrimonio de que se trate, aquel o aquella que mejor le parezca y con las condiciones que tengan a bien imponerle sin perjuicio de los derechos que competan a doña...» (la esposa del heredero premuerto). O bien más escuetamente: «Fallecido el heredero sin descendencia que de sus bienes disponga, los de esta institución revertirán a los instituyentes o sobreviviente de

(*) Artículo 105 de la Compilación aragonesa: «1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, el favorecido por un ascendiente que premuera a éste, dejando descendientes legítimos, transmite a ellos su derecho. 2. Si tales descendientes fueren varios, podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero o encomendar la designación a fiduciarios, si no lo hubiese hecho ya el primer favorecido».

ellos, o, en su defecto, a...» (otro hijo, otro heredero que nombrará en su día la Junta de Parientes).

Es claro que en tales casos habrá que atenerse a las cláusulas contractuales respecto al destino de los bienes hereditarios, y, por ello, de manera correcta, el artículo 105 de la Compilación aragonesa, enmendando la dicción que habían recogido los Anteproyectos de los juriconsultos aragoneses (arts. 64 y 60), comienza dejando a salvo, en la normación que pauta, «lo establecido en el pacto sucesorio», meridiana expresión de que nos encontramos ante una norma de naturaleza dispositiva.

Ha hecho notar ROCA SASTRE que aunque el instituido no pueda negociar su titularidad de heredero contractual, se acepta, en cambio, la transmisión hereditaria, incluso cuando medie una condición suspensiva distinta de la premoriencia, como resulta de las sentencias de 13 de febrero de 1892 y 27 de octubre de 1894, que acogen la doctrina de Derecho intermedio basada en los textos del *Corpus* que distinguieron con nitidez según que el derecho condicional procediese de contrato o de testamento. «Ello se debe a que en materia testamentaria la delación no tiene lugar hasta que la condición se cumple, de manera que si alguien fallece antes de dicho cumplimiento no puede transmitir lo que aún no ha adquirido. En el contrato, en cambio, en lugar de semejante juego de delación y aceptación posterior, hay vinculación simultánea y en un mismo plano, aunque medie una condición suspensiva. Precisamente por esta razón se considera que en el heredamiento con gravamen fideicomisario no cabe detraer la cuarta trebeliánica, pues ésta constituye un estímulo para la aceptación de la herencia, y en el heredamiento la aceptación ya existe desde el momento en que media vinculación contractual» (1).

En el nombramiento de heredero para después de los días de los heredantes no hay, como es sabido, adquisición actual sobre los bienes que componen el patrimonio hereditario, sino que el nombrado adquiere tan sólo la condición de heredero contractual irrevocable y, por ende, su derecho a suceder al instituyente en los términos contemplados en el contrato sucesorio.

Se pregunta PALÁ si este derecho a suceder será ¿una expectativa, un derecho eventual o un derecho condicional? ¿Un derecho al título de heredero o un derecho sobre los bienes del instituyente? ¿Un derecho *in re* o un *ius ad rem*? Para él el derecho del instituido no es un derecho actual, ni un derecho sobre cosas o sobre una universalidad (*universum ius defuncti*), ni un derecho eventual o condicional, sino un derecho a la adquisición de una herencia, adquisición que tendrá lugar cuando se

(1) ROCA SASTRE: *Estudios de Derecho privado*, II, Barcelona, 1948, pág. 368.

den todos los demás supuestos o circunstancias legales o convencionales; precisamente por esto, aunque tal derecho expectante a la adquisición de la herencia es personalísimo, inalienable e intransmisible, se convierte en efectivo y actual si el heredero o sus descendientes (derecho de representación o sustitución tácita) viven al tiempo de la apertura de la sucesión del instituyente (2).

No es éste, sin embargo, el parecer unánime de la doctrina anterior a la Compilación. COSTA sostuvo que la institución no causa todos sus efectos hasta el momento del fallecimiento de los padres instituyentes, y que, por tanto, si el instituido fallece antes, la institución pierde todo su valor aunque haya dejado descendientes (3). SOLANO, por su parte, considera que si la institución se hace para después de los días de los instituyentes, aunque algunos ven en ello una condición no lo es en realidad, porque el suceso a que se subordina necesariamente ha de venir (término); en consecuencia, desde el momento de la institución contractual el instituido hereda diferido a la muerte de los instituyentes y, si hereda, puede transmitir por su fallecimiento (4).

Conformar el derecho del nombrado heredero *post mortem* como un derecho sujeto a condición o a término revestía el mayor interés porque en el primer supuesto, premuerto el instituido, no habría tránsito a sus descendientes (art. 759 del Código Civil), mientras que en el segundo tal circunstancia no impediría la adquisición patrimonial de éstos (artículos 799 y 805 del Código Civil). Pero ambas soluciones, aunque jurídicamente intachables, pugnaban con la raíz y finalidad mismas de la institución contractual de heredero, consistentes en la perpetuación de la casa en el seno de la familia, pues mediante una se marginaban a los naturales continuadores en la hacienda familiar (los hijos del heredero premuerto), mientras que a través de la otra se podía dar entrada a extraños en la sucesión, por lo que no debe extrañar que la doctrina más calificada rehuyese las dos vías y aceptase como hecho incuestionable la transmisión de los derechos del instituido a sus descendientes en caso de premoriencia de aquél.

Así lo hacía PALÁ, según se vio; BATALLA, para quien la institución de heredero para después de los días del instituyente debe quedar sin efecto cuando sobreviva el instituyente al instituido, *si éste muere sin*

(2) PALÁ MEDIANO: «Los señores mayores en la familia altoaragonesa», en *Segunda semana de Derecho aragonés*, Jaca, 1943, págs. 150 y ss.

(3) COSTA: *Derecho consuetudinario y economía popular en España*, I (Alto Aragón), Barcelona, 1902, pág. 92.

(4) SOLANO: «Mi contribución respecto a la sucesión contractual en el Alto Aragón», en *Anuario de Derecho aragonés*, 1944, pág. 336.

descendencia (5), y en particular, SAPENA, que explicaba su posición con las siguientes palabras:

«No son conformes estas dos últimas opiniones (se refiere a la consideración del derecho del heredero como sujeto a condición o a término) al sentir del pueblo, elemento interno y fundamental de la costumbre que da vida al instituto y por la cual debe ser interpretado el heredamiento a falta de normas claras establecidas por las partes. Según la conciencia popular, al *hacer herederos* para después de la muerte se ordena irrevocablemente la transmisión de la herencia en tal día en favor del hijo designado o de quien en la familia ocupe por propio derecho su lugar, esto es, en favor de sus descendientes y no de otra persona. Luego ni cabe que el heredero fallecido antes de tal fecha transmita sus derechos a extraños ni tampoco que quede ineficaz la institución del mismo cuando sus descendientes a los instituyentes sobrevivieren. Trátese de un derecho a la adquisición de la herencia que para que ésta se produzca precisa la sobrevivencia del heredero o de sus descendientes respecto a los heredantes—tesis que reputamos más acertada—o de un derecho sujeto a tal condición, lo cierto es que su plena efectividad de tal hecho depende y que, por tanto, los derechos del instituido se transmiten a sus descendientes, pero no a otras personas» (6).

Lo cierto es que contemplado con frialdad jurídica el nombramiento de heredero para después de los días de los instituyentes, difícilmente cabe catalogar su especial *status* jurídico como la de un titular de derecho bajo condición o sometido a término, aunque se ponga todo el énfasis del análisis en el hecho de que el favorecido ha de sobrevivir al heredante para que se consume el resultado perseguido. No se trata de una auténtica *condicio facti*, porque el referido hecho no viene impuesto por la voluntad privada, sino exigido por la norma (en la época que se considera, la consuetudinaria), para que puedan producirse los peculiares efectos perseguidos por la institución contractual (7), circunstancia que determinaría el que tan sólo pudiera hablarse de *condicio iuris* o simple requisito para la eficacia del negocio; tampoco de un genuino término, ya que el heredado no adquiere derecho sobre los bienes hereditarios en el momento del otorgamiento del contrato sucesorio, quedando suspen-

(5) BATALLA: «Disponibilidad de los bienes en Aragón cuando existen reservas a favor de los instituyentes o usufructos de viudedad», en *Anuario de Derecho aragonés*, 1944, pág. 363.

(6) SAPENA: «El pacto sucesorio en el Alto Aragón», en *Revista de Derecho privado*, 1954, págs. 752-753.

(7) Cfr. nuestro trabajo «Naturaleza jurídica y efectos de la obligación que nace de la promesa del hecho ajeno», en *Revista de Derecho privado*, 1974, páginas 667-674.

dida tan sólo la exigibilidad o ejercicio del tal derecho, cual ocurre en los verdaderos supuestos de negocios sometidos a plazo.

La sobrevivencia del instituido al instituyente no puede conformarse de otra manera que no sea la de una *condicio iuris* que se integra en el supuesto de hecho de la norma como un requisito para su eficacia. Por ello, aun sin utilizar esta terminología, tiene razón PALÁ cuando afirma que el derecho del heredero es un derecho a la adquisición de una herencia, adquisición que tendrá lugar cuando se den los demás supuestos o circunstancias legales o convencionales.

Pero con constatar esto, que a nosotros nos parece indubitable, el problema no queda resuelto, porque de lo que se trata es de que premuerto el favorecido asuman sus descendientes su posición jurídica, a fin de que se cumplan los objetivos y funciones que informan a la figura en estudio, y semejante resultado no se logra con la simple proclamación de que la sobrevivencia del heredero es *condicio iuris* de la institución contractual del mismo. Claro que siempre cabría la posición maximalista de considerar que la *condicio iuris* consiste indistintamente en la supervivencia del instituido o en que haya dejado descendencia, pero semejante construcción tropezaría con insalvables obstáculos dogmáticos, tanto desde el ángulo de la naturaleza contractual del mecanismo en consideración, al no poderse hablar de disyuntiva, pues lo que hay es un tránsito de titularidad, como desde el que proviene de la elemental e inmutable conformación del fenómeno sucesorio en general.

Porque lo que parece no puede plantear interrogante alguna es que si muerto el instituido sus descendientes adquieren los derechos que a él le correspondían, estamos frente a un supuesto de transmisión, de cambio de titulares, que, por definición, no cabe atribuir a la voluntad negocial de los interesados en cuanto se parte precisamente de la falta de previsión al respecto por los otorgantes, ni es posible reconducir el supuesto de hecho de la norma reguladora, ya que el mismo no puede rebasar el marco transmisivo que las partes han delimitado en el momento de celebrar el contrato de institución de heredero.

Aunque animados, pues, tanto PALÁ como SOPENA, de las más sanas intenciones, y aunque deseosos ambos de dotar a la institución de la virtualidad precisa para alcanzar su precioso cometido de mantener los bienes de la casa en el seno de la familia, sus puntos de vista, sociológica e históricamente correctos, carecían del preciso asidero jurídico para un adecuado mantenimiento y defensa, hasta el extremo de que de haber querido buscar basamento jurídicamente idóneo para apoyar su tesis no habrían tenido otro remedio que acudir al recurso del derecho condicional o a término, lo que, por instinto y acertado encuadre de la figura, rechazaban.

Con los elementos en juego y con los condicionamientos y exigencias del instituto no había solución adecuadamente aceptable al conflicto planteado, por lo que se imponía el tratamiento del supuesto a escala legal y la formulación de una regla jurídica que delimitase y resolviese la situación de acuerdo a la esencia y vivencia de la misma.

Es lo que ha hecho la Compilación al disponer en su artículo 105 que si otra cosa no se ha convenido, la premoriencia del favorecido supone la transmisión de su derecho a los descendientes legítimos que haya dejado. Con tal normación ya no hay necesidad de recurrir a los insostenibles enfoques del contrato sometido a condición o a término, ni hace falta fantasear una transmisión donde, en principio, se contempla otra cosa, sino que es la propia ley la que ordena la transferencia del derecho, obviando, lógicamente, toda cuestión al respecto.

Ya la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña había anticipado la correcta solución en este punto, como en tantos otros, al establecer en su artículo 79 que «salvo pacto expreso en contrario en el propio heredamiento, el heredero, cuando premuera al heredante, transmitirá a sus hijos, sean o no del matrimonio en cuya consideración se haya otorgado el heredamiento y en el modo y forma en que sean sus herederos, su derecho o cualidad de heredero contractual». Y en esta misma línea, que, como se ha visto, ha aceptado la Compilación aragonesa, también ha coincidido la Compilación del Derecho civil foral de Navarra al normar en su ley 180 que «si el instituido en pacto sucesorio premuriese al instituyente dejando descendencia legítima, transmite a ésta su derecho».

2. EL DERECHO DE TRANSMISIÓN EN LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO DE PRESENTE

Sabido es que la institución de presente el favorecido adquiere no sólo la cualidad personal de heredero, sino además la titularidad de los derechos correspondientes a los heredantes, por lo que, salvo que exista pacto de reversión, a su muerte los derechos adquiridos mediante la institución contractual pasarán a sus herederos en los mismos términos con que él los ostentaba.

Tratándose del dominio lo normal es que, reservándose el instituyente el usufructo de los bienes, pase a corresponder al heredero la nuda propiedad de los mismos, derecho éste actual y perfecto que se transmitirá *mortis causa* a los herederos de su titular, si otra cosa no se hubiese dispuesto en el contrato sucesorio, sin que al respecto se necesite la precisión del artículo 105 de la Compilación, ya que, como dice SAPENA,

esto es consecuencia clara de lo que los instituyentes pretendieron, amoldándose a la costumbre del país, hacer dueño al heredero, quedando ellos como meros amos usufructuarios (8). Y tal cosa ocurrirá no sólo respecto a los bienes cuyo dominio nudo hubiese adquirido el heredero en el momento en que tuvo lugar la institución, sino también en relación a todos cuantos otros vaya adquiriendo en lo sucesivo por su condición de tal mientras el pacto sucesorio mantenga su efectividad y vigencia.

Decimos que, aparentemente, la norma resulta innecesaria en este supuesto, dado que los bienes presentes pasan inmediatamente en nuda propiedad al favorecido y deben seguir, por ende, la misma suerte hereditaria que las otras titularidades integradas en su patrimonio. Pero si se consideran las cosas con una mayor profundidad y con la vista puesta en el objetivo que persigue el precepto, cónsono con la esencia y finalidad de la sucesión contractual, consistente en que sea heredero de la casa el hijo designado o quien, en su momento, ocupe en el grupo familiar la posición de éste por derecho propio, se comprende que la pauta establecida en el párrafo primero del artículo 105 de la Compilación sirva, deba servir también, para el nombramiento de heredero de presente.

En efecto, de no existir pacto de reversión, en cuanto el nombrado heredero ostenta la condición de titular de los derechos, podría disponer *mortis causa* de los mismos, respetando la legítima, a favor de quien le pareciere. Semejante posibilidad, admisible teóricamente dado que a aquél corresponde el *ius disponendi* y en cuanto en el ejercicio de éste por vía de acto de última voluntad mal puede coadyuvar o prestar su consentimiento el instituyente, sería susceptible de dar al traste con la finalidad última de la institución de mantener la totalidad de los bienes de la casa en el seno de la familia, ya que cabría designar heredero a un extraño.

Es en base a esta circunstancia y a este real peligro que la aparente improcedencia del precepto en estudio en el caso de nombramiento de heredero de presente resulta no ser tal, pues en este supuesto lo que persigue el legislador es que, premuerto el favorecido, los derechos actuales que sobre los bienes hereditarios le corresponden no puedan pasar a persona distinta de sus descendientes legítimos. Igual que en la otra hipótesis antes considerada, aunque allí lo único transmitido era el derecho a adquirir la herencia, aquí se ordena una sucesión especial o necesaria que tiene lugar, *ministerio legis*, siempre que el favorecido no sobreviva al heredante y deje descendencia legítima.

(8) SAPENA: *El pacto sucesorio...*, loc. cit., pág. 753.

3. CASO DE PLURALIDAD DE DESCENDIENTES

Hasta aquí el operativo *ipso iure* de transmisión de los derechos del heredero estaba contemplado y explicado para el supuesto de que el mismo hubiese dejado un solo descendiente. Pero puede suceder, y de hecho será la hipótesis más corriente, que el favorecido que premuera al instituyente tenga varios hijos, en cuyo caso se impone la oportuna previsión legal en un régimen sucesorio como el aragonés centrado en el principio del heredero único.

Si el nombrado heredero hubiese, a su vez, designado sucesor el problema no existiría, pues será a éste a quien corresponderá el acervo hereditario, aunque en este caso su adquisición no tendrá origen legal, sino voluntario (testamento o pacto sucesorio); mas puede ocurrir que no haya tenido lugar semejante previsión, y es entonces cuando el legislador, con la vista puesta en la finalidad a que atiende la sucesión paccionada, ordena que «podrá el instituyente designar a uno de ellos (de los descendientes) como heredero, o encomendar la designación a fiduciarios» (artículo 105, 2).

Obsérvese que el precepto no distingue si el favorecido premuerto fue nombrado heredero para después de los días de los heredantes o de presente, y, sin embargo, pensamos que la diferencia reviste el mayor interés, porque mientras en la segunda modalidad tiene sentido hablar de designación de heredero por parte del instituido respecto a los bienes objeto de la institución (ya que se ha hecho *in actu* dueño de los mismos y puede, en consecuencia, disponer *mortis causa* de los mismos en favor de uno u otro de sus hijos), en la primera, por el contrario, no puede hablarse, *stricto sensu*, de semejante disposición en cuanto los bienes objeto de la institución sólo los va a adquirir el heredado a la muerte de los instituyentes.

En esto la Compilación aragonesa ha seguido el precedente instaurado por la catalana, la cual en su artículo 79 ha previsto que «si los hijos herederos del heredero premuerto abintestato fueren varios, el heredante podrá elegir en escritura pública irrevocable o en testamento a uno de estos hijos o descendientes legítimos del hijo premuerto como sustituto en el heredamiento».

Distinta y, a nuestro entender, más correcta ha sido la regulación de la hipótesis planteada en la reciente Compilación del Derecho civil foral de Navarra, ya que su ley 180 ha distinguido en la designación como heredero de alguno de los descendientes legítimos del favorecido premuerto, según que la institución contractual de éste se haya hecho para des-

pués de los días de los heredantes o bien como nombramiento hereditario de presente. En tal sentido dispone la citada ley 180: «Si fueran varios los descendientes legítimos y el nombramiento de heredero se hubiese hecho sin transmisión actual de bienes, la designación del que haya de subrogarse en los derechos del instituido corresponderá a los instituyentes o sobreviviente de éstos y, en su defecto, a los parientes mayores; pero si el nombramiento se hubiese hecho con transmisión actual de bienes, podrá el instituido hacer esta designación; si falleciere sin hacerla, tal facultad corresponderá a los instituyentes o, en su defecto, a los parientes mayores».

4. FALTA DE DESCENDIENTES

Todavía cabe contemplar la hipótesis última de que el nombrado contractualmente heredero premuera al heredante y no deje descendencia legítima. ¿Adquirirán sus herederos algún derecho en relación a los bienes objeto de la institución? GARCÍA-ARANGO considera que *a sensu contrario* podría deducirse del precepto legal «que en este último caso no se dará el derecho de transmisión a favor de los posibles herederos abintestato (o testamentarios) del instituido, al menos en cuanto a los bienes del instituyente», pero que, en cualquier caso, en cuanto «estas interpretaciones *a sensu contrario* son siempre muy peligrosas, sería de desear que el supuesto se regulase con precisión (él se estaba refiriendo al art. 60 del Anteproyecto de Compilación preparado por la Comisión de juristas aragoneses en julio de 1963), dada la importancia que pueda tener el problema» (9).

En realidad, no existe la dificultad que pretende ver el autor citado. Para que el derecho de transmisión opere la norma exige, como uno de los elementos integrantes de su supuesto de hecho, que el instituido premuerto haya dejado uno o varios descendientes legítimos. Si tal cosa no ocurre no es que *a sensu contrario* no se dé el derecho de transmisión a favor de los herederos testamentarios o abintestato del favorecido, sino que ni siquiera cabe contemplar la aplicación o no del precepto en razón de que no se han conformado los presupuestos del mismo.

Y es lógico que así sea en cuanto el nombramiento de heredero tiene por norte mantener la intangibilidad patrimonial de la casa mediante el tránsito de titularidades de padres a hijos, personas éstas las únicas que,

(9) GARCÍA-ARANGO: «Notas sobre sucesión contractual en el Derecho del Alto Aragón», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1967, pág. 1329.

por llamada de la sangre, pueden sentir lo que la conservación, permanencia y fortalecimiento de la casa significan para el grupo familiar.

SAPENA, que escribía antes de la promulgación de la Compilación, dice que, tratándose de heredamientos *post mortem*, fallecido el heredero sin descendencia en vida de ambos padres, cada uno recobra la titularidad de sus propios bienes, pero que si vive uno solo de ellos, éste adquiere la de ambas herencias; mientras que, en caso de heredamiento de presente, si el heredero que premuere y no deja descendientes ha nombrado sucesores, adquieren éstos la nuda propiedad de los bienes existentes, aunque no el derecho a suceder a los instituyentes ni ningún otro sobre los bienes que los mismos lograren en lo sucesivo. Tan sólo en el caso de que el favorecido fallezca sin descendencia y sin disposición alguna es cuando queda sin efecto el heredamiento y recobran los instituyentes el pleno dominio de todos los bienes objeto del mismo (10).

Hoy, a la vista del artículo 105 de la Compilación, no pueden sostenerse estas conclusiones. Tanto si el nombramiento de heredero es para después de los días de los heredantes como si es de presente, la muerte de aquél sin descendencia legítima en vida de éstos provoca la extinción e ineficacia (para el futuro, se entiende) de la institución contractual de heredero, y, en ambos casos, la situación de los instituyentes en relación a los bienes objeto de la misma se presenta de forma similar.

En el primer caso conservarán la plena propiedad de los bienes, ya que por sobrevivir al instituido no ha tenido lugar la pérdida de la misma. En el segundo, transmitida, de ordinario, al heredero la nuda propiedad y reservado el usufructo por los heredantes, la premoriencia de aquél determinará que éstos recobren la propiedad plena, sin que el hecho de que el heredero haya designado sucesor tenga trascendencia alguna, pues la nuda propiedad de los bienes de la casa no pasará a él, sino que retornará a los instituyentes al no haberse integrado el supuesto de hecho, por la falta de descendencia legítima, que el artículo 105 contempla para que pueda tener lugar la transmisión *mortis causa* de los derechos habidos en virtud del nombramiento paccionado de heredero, siempre, claro está, que otra cosa no se haya dispuesto en el pacto sucesorio.

Sólo la Compilación catalana ha previsto el supuesto aquí considerado y lo ha normado en forma cónsona con lo que líneas arriba se dice. Dispone, al respecto, el párrafo segundo del artículo 79 de la misma: «Quedará resuelto el heredamiento cuando el heredero premuera al here-

(10) SAPENA: *El pacto sucesorio...*, loc. cit., págs. 753-754.

dante sin dejar hijos o si, dejándolos, ninguno de ellos fuera heredero de aquél. Sin embargo, salvo pacto en contrario, subsistirán los derechos establecidos en las mismas capitulaciones matrimoniales en favor del con-
sorte del heredero premuerto, o de otras personas, si bien el usufructo universal que pueda corresponder a aquél sobre los bienes relictos por los heredantes, quedará, al fallecimiento de éstos, reducido a la mitad».

ANGEL CRISTÓBAL MONTES

Profesor Extraordinario de la Universidad
de Zaragoza